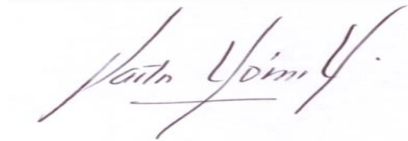


CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que, en tiempo oportuno el apoderado de la demandante, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda ejecutiva de Alimentos promovida por la señora GLORIA MARCELA PÉREZ PÉREZ.

Manizales, septiembre 23 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.677

Radicado No. 2021-00228

Vista la constancia secretarial que antecede, y verificado en el expediente el escrito presentado por el apoderado que representa a la parte demandante, mediante el cual subsana oportunamente la demanda de las inconsistencias advertidas, se tendrá por corregida la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por la señora GLORIA MARCELA PÉREZ PÉREZ en calidad de representante legal del niño YERSON BETANCOURTH PÉREZ.

Se tiene como base de recaudo el título ejecutivo arrimado al expediente, consistente en el acta No. 067, de la Comisaria de Familia Segunda de Manizales, expedida el día 25 de noviembre de 2020; en cuyo contenido se advierte un acuerdo parcial, sobre la fijación de cuota alimentaria en favor de YERSON BETANCOURTH PÉREZ a cargo del señor LUIS ARMANDO BETANCOURTH OSPINA por la suma de \$100.000, mensuales, pagaderos a la progenitora del menor, a través de giro o cualquier otro medio de pago, a partir del 15 de diciembre de 2020. Sumas que se aumentaría a partir del primero de enero de cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional.

Se pacto adicionalmente, que el padre aportaría a su hijo YERSON BETANCOURTH PÉREZ, como mínimo, 2 mudas de ropa completas por año, en los meses de junio y diciembre a partir del mes de diciembre de 2021 y así sucesivamente cada 6 meses.

Solicita la parte actora se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)** lo cual corresponde a cuotas alimentarias tal y como quedó aclarado en el escrito de corrección de la demanda así:

1. Cinco (5) cuotas alimentarias correspondiente a los meses de marzo a julio del año 2021 a razón C/U. de \$100.000.

2. Condenar al demandado LUIS ARMANDO BETANCOURTH OSPINA, al pago de las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, los intereses moratorios de las sumas adeudadas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y al pago de Costas Procesales.

3. Ordenar al demandado cumplir con la provisión del componente de vestuario exigible desde el 30 de junio de 2021.

Estudiada la demanda se advierte que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago, pero en la forma que este Despacho lo considere legal, de conformidad con el artículo 430 ibídem; pues del título ejecutivo se deducen obligaciones expresas, claras y exigibles que constituye plena prueba en contra del ejecutado (artículo 422 del C.G.P.).

No obstante, se negará el mandamiento ejecutivo por la pretensión contentiva del componente vestuario, toda vez, que el mismo no fue cuantificado en dinero, de manera que constituya una obligación expresa, clara y actualmente exigible, como lo exige la norma en cita.

Se accede a la solicitud de medidas cautelares deprecadas, por considerarse pertinentes de conformidad con los arts. 129 de del Código de la Infancia y la Adolescencia y art. 598 del C.G.P.

Toda vez, que la demandante afirma encontrarse en las circunstancias descritas por el art. 151 del C.G.P., se le concederá el amparo de pobreza deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por corregida la demanda; en consecuencia, librar mandamiento de pago a favor del menor **YERSON BETANCOURTH PEREZ** representado legalmente por la señora **GLORIA MARCELA PÉREZ PÉREZ**, en contra del señor **LUIS ARMANDO BETANCOURTH OSPINA**, por la suma **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)** correspondiente a las siguientes cuotas alimentarias.

1. Cinco (5) cuotas alimentarias correspondiente a los meses de marzo a julio del año 2021 a razón C/U. de \$100.000.

2. Por pago de las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, los intereses moratorios de las sumas adeudadas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. Sobre la liquidación de intereses, costas, y gastos del proceso se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el componente de vestuario contenido en el acta de acuerdo conciliatorio allegado como título ejecutivo, acorde con lo dicho en la parte motiva del proveído.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor **LUIS ARMANDO BETANCOURTH OSPINA** haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, como lo preceptúa el art. 291 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

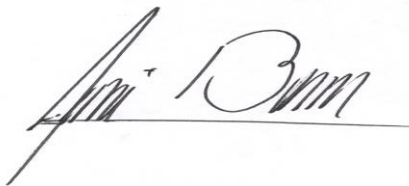
SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares.

- El embargo del 40% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, primas y demás emolumentos que el señor LUIS ARMANDO BETANCOURTH OSPINA identificado con la C.C. No. 75.101.580 percibe en su lugar de trabajo, en la actualidad como empleado de la Empresa "GRANJA AVICOLA AGROINDUSTRIAL SAN JOSE- GALPON AMERICA de Manizales". Ofíciase.

- La restricción de salida del país al demandado, señor LUIS ARMANDO BETANCOURTH OSPINA , de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6º del art. 598 C.G.P. Ofíciase.

SÉPTIMO: CONCEDER a la señora GLORIA MARCELA PÉREZ PÉREZ el Amparo de Pobreza deprecado. En consecuencia, tener al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ M. como apoderado de oficio de la citada demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA